



**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR SOCIEDAD COMERCIALIZADORA
DE CARBÓN SPA, Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 3 / ROL D-213-2024

Santiago, 9 de enero de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molesto Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, “Guía PDC de Ruidos”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-213-2024**

1º Con fecha 27 de septiembre de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-213-2024, con la formulación de cargos a Sociedad Comercializadora de Carbón SpA (en adelante, “titular”), titular del establecimiento denominado “CARBOMAT”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada personalmente por un funcionario de esta SMA, en el domicilio de la titular, con fecha 30 de septiembre de 2024, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

2º Encontrándose dentro de plazo, con fecha 11 de octubre de 2024, Sebastián Valenzuela Fernández, sin acreditar representación, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”). Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.
Página 1 de 9





serie de documentos, entre los cuales se encuentra la escritura pública de modificación de sociedad suscrita con fecha 12 de octubre de 2023, ante el Notario Público de Concepción, don Juan Espinosa Bancalari, Repertorio N° 3793, **a través de la cual se acreditó poder de representación de Eduardo Quezada González para actuar en autos en representación de Sociedad Comercializadora de Carbón SpA.**

3º Luego, con fecha 17 de octubre de 2024, a través de la Res. Ex. N° 2/ Rol D-213-2024, esta Superintendencia resolvió que, previo a proveer el programa de cumplimiento presentado por Sociedad Comercializadora de Carbón SpA, venga en forma de acuerdo con el formato contenido en la Guía PDC de Ruidos, elaborado por esta Superintendencia en 2019, y se ordenó acreditar las facultades de Sebastián Valenzuela Fernández para representar a la empresa, confiriendo un plazo de 3 días hábiles bajo apercibimiento de tener por no presentado el PDC. Lo anterior, toda vez que, si bien se presentaron antecedentes relativos a los representantes legales del titular, no se acompañaron antecedentes asociados a quién ingreso el PDC y sus anexos.

4º La resolución anteriormente referida, fue notificada personalmente por un funcionario de esta Superintendencia, en el domicilio del titular, con fecha 23 de octubre de 2024.

5º Encontrándose dentro de plazo, con fecha 25 de octubre de 2024, Sebastián Valenzuela Fernández, presentó nuevamente un programa de cumplimiento, sin que este se encontrara conforme al formato requerido mediante la Res. Ex. 2/ Rol D-213-2024. En adición a lo anterior, acompañó un mandato otorgado por Eduardo Quezada Gonzalez, **en virtud del cual acreditó el poder de representación para actuar en autos.**

6º Las acciones propuestas por el titular en su PDC son las siguientes:

Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC

Nº	Acciones
1	Cambio de la jornada de trabajo
2	Levantamiento de cierre perimetral
3	Emparejamiento de caminos interiores
4	Nueva medición de ruido en sector colindante a empresa
5	Mantener la maquinaria lubricada

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

7º El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: “[La obtención, con fecha 5 de octubre de 2022¹, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 66 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona III”. En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de 16 dB(A). Dicha infracción fue calificada

¹ Con fecha 6 de octubre de 2022, le fue entregada el acta de inspección a al titular mediante correo electrónico. Asimismo, tuvo conocimiento de un eventual incumplimiento a la normativa de ruidos en virtud del requerimiento de información Res. Ex. N° 006/2022 de fecha 19 de enero de 2022.





como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “*contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*”.

8º Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6º del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9º del citado decreto.

9º En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9º del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

10º Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación². A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

11º En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

12º Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, el **cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

² Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.





13° En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplan mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

14° Antes de pasar al análisis de los criterios descritos, cabe relevar que, la Acción N° 5: "Mantener la maquinaria lubricada", corresponde a una medida de mera gestión, por lo que debe ser eliminada, ya que su implementación no permite asegurar un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011. En efecto, esta no cuenta con objetivos medibles ni evalúa el impacto o el efecto concreto que tendrá sobre la infracción imputada.

15° Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas, no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:





Tabla N° 2: Análisis de acciones del PDC		
	Acciones Comprometidas	Análisis de eficacia y verificabilidad
ANÁLISIS	<p>Acción N° “1”: “Cambio de jornada de trabajo”. El titular propone como medida la reducción de la jornada laboral. Esta medida se encuentra ejecutada desde el 13 de octubre de 2022.</p>	<p>En la carta conductora del PDC, el titular identificó como maquinarias generadoras de ruido 3 cargadores frontales y 1 máquina seleccionadora. Asimismo, señala que la jornada normal de trabajo de la empresa, es de lunes a viernes de 07:30 a 21:00 horas; y, el sábado de 08:00 a 17:00 horas. En relación con el horario de uso de las referidas maquinarias, el titular señala que, en temporada normal, la máquina seleccionadora se utiliza 7 horas al día, esto es, desde las 08:00 horas a 15:00 horas. Sin embargo, señala que a la fecha de presentación del PDC -época en la que se estaba terminando la campaña del carbón- el horario de funcionamiento de la máquina seleccionadora es de 1 hora. Por su parte, en temporada normal, los cargadores frontales funcionan durante toda la jornada de trabajo, esto es, desde las 08:00 a 21:00 horas. Asimismo, en la carta conductora el titular señala haber implementado una reducción de la jornada laboral a 40 horas semanales.</p> <p>Luego, de los antecedentes que constan en la carpeta de antecedentes de este procedimiento sancionatorio, se observa que con fecha 13 de octubre de 2022, el titular se comprometió a reducir la jornada laboral desde las 08:00 horas hasta las 21:00 horas, a partir del 2 de noviembre de 2022³. Dicha medida correctiva se encontraría en ejecución hasta la fecha, conforme a lo indicado por el titular en la sección “fecha de implementación” de la acción en el PDC.</p> <p>Ahora bien, con respecto a la acción presentada en el PDC, el titular no precisa cuáles serían los horarios laborales en los que se reduciría la utilización de las maquinarias de ruido como consecuencia de la reducción de la jornada propuesta. Por lo demás, tampoco acompaña antecedentes que permitan dar cuenta de la efectividad en la implementación de esta medida ni de su fecha.</p> <p>Es por lo anterior, del análisis de antecedentes efectuado por esta Superintendencia, que se ha concluido que, si bien la acción propuesta podría tener potencial mitigatorio de las emisiones de ruido, especialmente tratándose del horario nocturno, de la descripción efectuada de implementación de la medida no queda</p>

³ Véase Anexo 3, carpeta 3.3, documento “Respuesta Acta de Inspección 05/20/2022”.



		claro el horario definitivo de utilización de las maquinarias generadoras de ruido bajo la implementación de la reducción de la jornada laboral. A mayor abundamiento, el titular no acompaña antecedente alguno asociado a la efectiva implementación de la medida, tales como copias de instrucciones a trabajadores, copia de registro de salida de los mismos, etc.; considerando que se trataría de una acción ya ejecutada. Es por todo lo anterior, que esta acción debe ser descartada por no cumplir con el requisito de eficacia, además de no cumplir con el de verificabilidad.
	Acción N° “2”: “Levantamiento de cierre perimetral”. El titular propone como medida la construcción de estructura de fierro de 5 metros de altura por 150 metros de largo, la cual delimita la frontera entre la planta y los vecinos del sector de Buen Retiro. Esta medida se encuentra ejecutada desde el 10 de febrero de 2023.	<p>De la revisión de los antecedentes presentados por el titular, se observan 3 fotografías que no cuentan con fecha ni georreferenciación que darían cuenta de la implementada por el titular. En ellas se observa la instalación del cierre construido a partir de perfiles y rejas metálicos, las cuales están cubiertas con malla Raschel. Según señala el titular el PDC, esta medida se habría ejecutado con fecha 10 de febrero de 2023.</p> <p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que las características técnicas de la acción propuesta son insuficientes para disminuir las emisiones de ruido que genera el proyecto. Lo anterior, ya que la malla Raschel no constituye un elemento que permita detener, bloquear o encerrar las emisiones de ruido, al ser un material acústicamente transparente. En ese sentido, la construcción de dicho cierre perimetral no constituye una barrera que impida o detenga las emisiones de ruido más allá del establecimiento de la unidad fiscalizable, por lo que no puede considerarse como una acción eficaz.</p> <p>En atención a que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>
	Acción N° “3”: “Emparejamiento de caminos interiores”. El titular propone como medida aplanar los caminos que se encuentren en mal estado que puedan generar un ruido en el tránsito de la maquinaria. Esta medida se realiza constantemente sobre todo después de fuertes lluvias en invierno que erosionan el suelo y lo dejan en mal estado.	Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se estima que, atendidas sus características -en el marco del PDC- se trata de una medida cuya efectividad no puede comprobarse de manera que es insuficiente para obtener el retorno al cumplimiento normativo. Lo anterior, se debe a que, según lo expuesto por el titular, se trata de una medida que se encuentra en ejecución, cuando menos, desde el 13 de octubre de 2022 ⁴ , sin embargo, no se hace cargo de los equipos de ruido identificados por el titular ni de los señalados en la formulación de cargos, de manera que no aborda de manera suficiente la caracterización del ruido generado por la unidad fiscalizable.

⁴ Conforme a la respuesta entregada por el titular al requerimiento de información contenida en el acta de inspección ambiental de fecha 5 de octubre de 2022.



		<p>Por último, el titular no presentó ningún antecedente asociado a que dicha acción permite una disminución de las emisiones, toda vez que los ruidos denunciados e indicados en el acta están asociados a camiones y a otras maquinarias.</p>
	Acción N° “4”: “Nueva medición de ruido en sector colindante a empresa”. El titular propone como medida encargar a la empresa Proterm S.A. la realización de una medición de ruido en horario diurno y nocturno en sector de Buen Retiro (Zona III).	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta por el titular corresponde a la acción obligatoria contenida en la Guía de PDC de Ruidos. Asimismo, conforme al descarte de las acciones constructivas efectuado precedentemente, la presente acción no puede ser considerada, precisamente porque la medición final de ruidos tiene como objetivo la verificación de la eficacia de las acciones propuestas.</p>
CONCLUSIONES		<p>El plan de acciones y metas no resulta eficaz, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por el titular no cumple con todos los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, puesto que en la Acción N° 1, el titular no establece los horarios definitivos de funcionamiento de los 3 cargadores frontales y 1 máquina seleccionadora, ni acompaña antecedentes asociados a la efectiva implementación de la misma, considerando que se trata de una acción ejecutada. Con respecto a la Acción N° 2, si bien, preliminarmente presenta potencial mitigatorio, de la revisión de los antecedentes acompañados se concluye que la materialidad con que el cierre perimetral está construido, a saber, malla Raschel, no presenta las características técnicas para mitigar la emisión de ruidos, por lo cual la acción sería acústicamente transparente. Por su parte, la Acción N° 3 no constituye una acción cuya efectividad pueda comprobarse y, por lo demás, tampoco se hace cargo de la caracterización del ruido generado ni de la totalidad de los equipos identificados por el titular y señalados en la formulación de cargos.</p> <p>En suma, del análisis efectuado a las acciones propuestas por el titular se concluye que estas en su conjunto son ineficaces para obtener el restado de retorno al cumplimiento de la normativa ambiental, considerando la cantidad de equipos y maquinarias emisoras identificadas al momento de la fiscalización y en la formulación de cargos Y magnitud de las excedencias, las cuales alcanzan los 16 dB(A).</p> <p>En cuanto a la acción N° 4, sin perjuicio de que el titular propuso como acción la medición de ruidos por la empresa Proterm S.A. la cual constituye una ETFA, cabe destacar que dicha acción es obligatoria de la guía de ruidos, pues tiene por objeto verificar el cumplimiento y eficacia del resto de las acciones propuestas por el titular, las cuales, según se señaló, esta Superintendencia estimó que en su conjunto son insuficientes para obtener el retorno al cumplimiento normativo. En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 11 de octubre de 2024, complementado mediante la presentación de fecha 25 de octubre de 2024.</p>



RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE

CUMPLIMIENTO presentado por Sociedad Comercializadora de Carbón SpA, con fecha 11 de octubre de 2024 y complementado mediante presentación de fecha 25 de octubre de 2024.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA

en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/Rol D-213-2024, desde la notificación de la presente resolución al titular.

III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN

PLAZO DE 13 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelvo anterior.

IV. TENER POR ACOMPAÑADOS los

documentos adjuntos a las presentaciones de fechas 11 y 25 de octubre de 2024.

V. TENER PRESENTE EL PODER DE

REPRESENTACIÓN DE EDUARDO QUEZADA GONZÁLEZ Y SEBASTIÁN VALENZUELA FERNÁNDEZ para actuar en nombre de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este acto.

VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA

DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

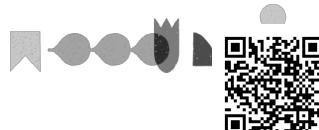
VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o

por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Sociedad Comercializadora de Carbón SpA, domiciliado en Golfo de Arauco S/N, Parque Industrial Coronel, comuna de Coronel, Región del Biobío.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.

Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MPCV/ACM/MTR





Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

Notificación:

- Comercializadora de Carbón SpA, domiciliada en Golfo de Arauco S/N, Parque Industrial Coronel, comuna de Coronel, Región del Biobío. Con documentos adjuntos.
- Cristian Rodrigo Rivas Montes, a la casilla de correo electrónica: [REDACTED]
- Kevin Alejandro Sohail Lorca, a la casilla de correo electrónica: [REDACTED]
- Nadia Angélica Valdés Púa, a la casilla de correo electrónica: [REDACTED]
- Carolina Angélica Novoa Conejeros, a la casilla de correo electrónica: [REDACTED]
- Marcelo Rodrigo Jofré Carrasco a la casilla de correo electrónica: [REDACTED]
- Pabla Cristina Carrasco Conejeros, a la casilla de correo electrónica: [REDACTED]
- Rebeca Conejeros Fernández, a la casilla de correo electrónica: [REDACTED]

C.C.:

- Oficina de la Región del Biobío, SMA.

